



QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO N° 061

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	C&N CONSTRUCCIONES S.A.S JUAN CARLOS HERRERA VERGARA JUAN CAMILO ESPINOZA ANDRADE	12/05/2023	76-113-40-89-001-2018-00458-00
2	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MIGUEL CARRILLO ROJAS.	ALFREDO BERNATE PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS	12/05/2023	76-113-40-89-001-2019-00432-00
3	EJECUTIVO	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A.S. - SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS	FRANCISCO JAVIER GIL BENÍTEZ	12/05/2023	76-113-40-89-001-2020-00124-00
4	EJECUTIVO	JHON ALEXANDER CASTAÑEDA GOMEZ	HÉCTOR FABIO GARCÍA PIEDRAHITA	12/05/2023	76-113-40-89-001-2022-00156-00
5	EJECUTIVO	CARLOS ANDRÉS PUERTA CAMELO	JOSÉ ARNOL BECERRA FABIO NELSON BECERRA COLONIA	12/05/2023	76-113-40-89-001-2022-00918-00



6	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR IMPOSICIÓN	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	ALBA TERESA CABAL DE DURAN Y OTROS	12/05/2023	76-113-40-89-001-2022-01355-00
---	---	--------------------------------	--	------------	--------------------------------

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con respuesta de Banco W, referente a la medida de cautelar decretada en las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de mayo del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL Nº 392

Doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: C&N CONSTRUCCIONES S.A.S.,
JUAN CARLOS HERRERA VERGARA y
JUAN CAMILO ESPINOZA ANDRADE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00458-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la respuesta allegada, por parte del Banco W, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias; el Juzgado procederá a poner dicha comunicación en conocimiento de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la comunicación allegada por el Banco W, en torno a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9a28d868e1a49347a31ddb9718fe561571c0730f30c5fcedc0ca211da9dcca**

Documento generado en 12/05/2023 09:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto civil N° 308 del 07 de junio del 2022, por medio del cual se dispuso la vinculación al proceso de litisconsorte necesario por pasiva. De igual, se deja constancia que se surtió traslado del recurso de reposición de lo cual se notificó personalmente al apoderado del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, quien procedió a contestar la demanda y a pronunciarse sobre el recurso referido. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 12 de mayo de 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 395

Doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: MIGUEL CARRILLO ROJAS

**DEMANDADOS: ALFREDO BERNATE Y PERSONAS
INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00432-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación, interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto civil N° 308 del 07 de junio del 2022, por medio del cual se dispuso la vinculación al presente proceso, del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

ANTECEDENTES RELEVANTES Y DECISIÓN RECURRIDA

El señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, identificado con C.C. N° 10'268.717, allegó solicitud a este Despacho, poniendo de presente que es



propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 384-2725** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y código catastral Nº 76113000200050046000, denominado “La Oliva”, ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento Ceilán, jurisdicción de este municipio de Bugalagrande Valle; mismo que fue objeto de restitución, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali Valle y que, el demandante, señor MIGUEL CARRILLO ROJAS, le invadió una parte de su predio, la cual se encuentra comprendida dentro de lo que propende por que se le titule bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en estas diligencias; por lo cual, esta instancia judicial procedió a dictar el auto civil No. 308 del siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022), a través del cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: VINCULAR al presente proceso, al señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, identificado con C.C. Nº 10’268.717, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 inciso 1º del Código General del Proceso. **SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos, al señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, identificado con C.C. Nº 10’268.717, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, en consonancia con el 291 y/o 292 ejusdem; para los fines previstos en el artículo 62 inciso 2º de la Ley 1564 de 2012. **TERCERO: NOMBRAR** como apoderado bajo la figura de amparo de pobreza, al abogado MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, identificado con C.C. Nº 6’199.933 expedida en Bugalagrande Valle y portador de la T.P Nº 241644 del C.S. de la J., con el fin de que represente judicialmente al señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, identificado con C.C. Nº 10’268.717, en el presente proceso. **CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia al profesional del derecho en el correo electrónico mario2954@hotmail.com, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **QUINTO: CONCEDER** el término de TRES (03) DÍAS posteriores a la notificación de la designación, con el fin de que el togado manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 inciso 3º de la Ley 1564 de 2012. **SEXTO:** De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de lo actuado, con sus respectivos anexos. **SÉPTIMO: ADVERTIR** al señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, que debe suministrar la documentación e información necesaria a su apoderado y en general



*colaborarle en sus actuaciones. **OCTAVO: SUSPÉNDASE** el presente proceso, hasta tanto se encuentre debidamente notificado el señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, conforme a lo contemplado en el artículo 61 inciso 3° del Código General del Proceso.”*

EL RECURSO

Señaló el apoderado judicial de la parte demandante su inconformismo con la providencia recurrida, argumentando en síntesis que considera que no es indispensable la vinculación del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, para poder tomar na decisión de fondo sobre el presente asunto, ya que el mismo cuenta con otras herramientas legales a las cuales puede acudir para debatir lo planteado, ya que se trata de dos predios completamente diferentes, propendiendo así por que revoque el **auto civil No. 308 del siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022)** y que en caso de no accederse a ello, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entrando este Despacho Judicial en estudio minucioso de la providencia recurrida y la sustentación del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo enunciado en líneas anteriores, a efectos de dilucidar de nuevo lo actuado y si es preciso, corregir los yerros en que se pudo haber incurrido al proferirlos; se vislumbra que es procedente darle trámite al recurso de reposición, así como valorar a fondo las razones esgrimidas para tal fin, por cuanto fue presentado en término y se indicaron concretamente los motivos en que se funda.

Así entonces, vislumbra esta instancia judicial, que el inconformismo del recurrente se centró en el hecho respecto que se dispuso la vinculación del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ al presente asunto, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, lo cual impide que se continúe con la conciliación a la cual llegaron el demandante y demandado; lo anterior, hasta tanto el referido ciudadano se encuentre debidamente notificado, considerando el togado que dicha vinculación no es indispensable para poder tomar decisión de fondo en el presente asunto, ya que al tratarse de dos predios totalmente diferente, el señor DUQUE LÓPEZ debe hacer uso de otras herramientas legales para alegar lo aducido dentro de este proceso al solicitar que se le hiciera parte



del mismo.

Ahora bien, frente al particular, es menester indicar que de acuerdo con los lineamientos de los incisos 1º y 2º del artículo 61 incisos del Código General del Proceso: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”* (Subraya y énfasis del Despacho).

Por su parte, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL en la SC11444-2016, dictada dentro del asunto con radicación N° 11001-31-03-005-1999-00246-01, del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, resaltó y precisó cuándo se presenta un agravio dentro de un proceso de pertenencia, teniendo en cuenta la integración del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos: *“La jurisprudencia transcrita, sin embargo, se predica cuando la sentencia, teniendo como soporte el litisconsorcio necesario, pero desintegrado, efectivamente infiere agravio a los coposeedores ausentes, por ejemplo, en los casos en que, sin ser citados y vencidos en juicio, los condena a restituir al actor la coposesión, junto con los otros demandados, o los obliga a pagar frutos civiles y naturales. De ahí, no tiene asidero cuando las consecuencias son fijadas por el legislador.”*

Con lo anterior y volviendo al caso concreto, se vislumbra que el señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ allegó escrito, poniendo de presente que es propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 384-2725** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y código catastral N° 76113000200050046000, denominado “La Oliva”, ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento Ceilán, jurisdicción de este municipio de Bugalagrande Valle y que el demandante en las presentes diligencias, señor MIGUEL CARRILLO ROJAS, le invadió una parte de su predio, la cual se



encuentra comprendida dentro de lo que propende por que se le titule bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en estas diligencias; no obstante a ello, debe indicarse que, desde la presentación de la demanda se especificó que la porción de terrero sobre la cual el demandante ejerce posesión y solicita la titulación, se encuentra dentro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 384-7831** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; es decir, no se mencionó el bien que es de propiedad del señor DUQUE LÓPEZ, en ninguno de los apartes de la demanda ni en el transcurso del proceso. Por el contrario, quien puede perder aquí parte de su terreno es el señor ALFREDO BERNATE.

Colofón de lo precisado en líneas anteriores, se verifica entonces que en efecto, lo expuesto por el tercero interesado en este asunto, no se enmarca dentro de ninguna de las causales de participación y/o vinculación que contemplan los artículos 61 y s.s. de la Ley 1564 del 2012, ya sea como litisconsorte necesario, cuasinecesario y/o interventor excluyente, teniendo en cuenta que si en el presente asunto se termina declarando la titulación en favor del señor MIGUEL CARRILLO ROJAS; ello, en virtud a la conciliación a la que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 10 de agosto del 2021, y una vez se encuentre debidamente inscrita dicha decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión será de otro terreno diferente al del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ.

Recordemos que autorizada doctrina ha señalado que: *en los casos en los que la ley, de antemano, ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la estructuración del litisconsorcio necesario y ordena su integración, se facilita la labor jurisdiccional **pues evita conflictos acerca de si existe o no la figura**, de ahí que basta que una norma lo disponga expresamente, como acontece, por ejemplo, con el art. 375 del CGP en el que el numeral 5º dispone que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales respecto del bien cuya declaratoria se solicita.* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte Especial, Editorial Dupré, 2016, p. 355).

Traduce lo anterior que la ley señala que como se debate la titularidad de un bien, en este caso el del señor BERNATE, y no el del señor DUQUE LÓPEZ, es aquel y no este último el llamado a ser parte del proceso.

En conclusión, si es que por parte del señor MIGUEL CARRILLO ROJAS se está



invadiendo parte del lote de terreno del ciudadano ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ puede iniciar un proceso reivindicatorio o una acción policiva de perturbación a la posesión., incluso, sea contra o contra el actual titular ALFREDO BERNATE, se puede iniciar un proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO; acción que podrá presentar no solo contra el señor MIGUEL CARRILLO ROJAS, sino contra el mismo demandado ALFREDO BERNATE que continuará con la titularidad de derechos reales sobre una parte del bien o cualquier otra persona que sea colindante; ello, considerando que como ya se expuso, **se trata de dos predios totalmente distintos y aquí bajo ninguna circunstancia se ordenará alterar el certificado de tradición del predio 384-2725 y mucho menos entrega alguna, pues si hoy existe alguna invasión debe el señor DUQUE LÓPEZ ejercer derecho de ACCIÓN y elevar a través del medio que corresponda una PRETENSIÓN pero no tomar el papel de demandado, en la medida que respecto de él nada se persigue.**

Se reitera, desde el punto de vista material, no se va a variar ninguna medida del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-7831 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y desde el punto de vista jurídico, únicamente, se va a definir lo relativo a la posesión que ostenta el demandado sobre el referido bien, sin que en manera alguna la decisión de fondo que se dicte al respecto, extienda sus efectos jurídicos respecto del bien que es de propiedad del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ; a saber, el N° 384-2725.

También es necesario indicar que, si bien se va a realizar un estudio topográfico que será tenido en cuenta en las presentes diligencias, este no será para cambiar, variar, modificar y/o definir los linderos del predio a titular, sino para determinar la medida de lo que está cercado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-7831, que es sobre lo que ejerce posesión el demandante, según lo reconocido por el mismo demandado, y sobre esa área, declararse la titulación en favor del señor MIGUEL CARRILLO ROJAS. Sin perjuicio, de que a la postre un proceso de deslinde y amojonamiento determine unos linderos distintos.

Con fundamento en lo anterior y al evidenciarse en esta oportunidad que, en efecto no es necesaria ni procedente la vinculación del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ al presente proceso, al ser propietario de un bien completamente diferente al que es objeto de usucapión como ya se expuso; es



procedente acceder a lo solicitado por el recurrente, correspondiendo consecuentemente reponer para revocar el auto civil N° 308 del 07 de junio del 2022; debiendo resaltar a su vez que, dicha decisión en efecto es susceptible del recurso de alzada, conforme a lo consagrado en el artículo 321 numeral 2° de la codificación procesal civil en cita.

Pese a lo anterior y aunque no es posible que el juzgado integre el contradictorio con el señor DUQUE LÓPEZ habida cuenta que ellos, al igual que todas las personas que se crean con derechos sobre el fundo, ya están debidamente vinculados, a partir de los emplazamientos y en consonancia con lo dispuesto en el art. 375 NUM. 6 del CGP. Lo anterior, porque al no estar estas entidades en el CERTIFICADO ESPECIAL emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá no había manera para que el juzgado las vinculara de oficio o para que la demanda se dirigiera directamente en su contra, es decir, para efectuar una notificación personal distinta al enteramiento general que se hace a los interesados con la VALLA y con el emplazamiento.

Entonces el juzgado no está diciendo que el tercero interesado no tenga o pudieran tener derechos sobre el predio, aspecto propio de la sentencia, sino que sostener que debía ser demandado directos y notificarse personalmente, que no por emplazamiento, sería desconocer los alcances del documento ya mencionado (certificado de tradición) y generaría, por ejemplo, que en este tipo de asuntos deba vincularse como litisconsorte necesario a todo aquel que, según la interpretación que corresponda, pudiera tener algún interés y para eso opera el emplazamiento generalizado que se hace a todos aquellos que pese a tenerlo no figuran en el certificado de Instrumentos Públicos.

Esta tesis es sostenida por el maestro López Blanco quien, además, señala que *la anterior circunstancia no es obstáculo para que en el auto admisorio de la demanda, se ordene el emplazamiento de las personas que se crean con derechos para hacerlos valer dentro del proceso* y para descartar que la notificación, de quienes ahora comparecen, debería ser personal, resalta, el mismo autor, como *es necesario dejar sentado que **cuando la demanda se dirige contra personas determinadas pues se conoce el nombre de ellas, ejemplo el del propietario inscrito (...) el auto admisorio se notificará en la forma establecida para todo proceso.*** (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte Especial, Editorial Dupré, 2017, p. 123). Lo cual no ocurre con los solicitantes pues su derecho no está inscrito y



por consiguiente su suerte es la de los indeterminados.

Lo anterior porque los indeterminados, donde, se itera, está el señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ se notifican vía emplazamiento, al no tener derechos reales inscritos, sin perjuicio de los derechos que dicen tener sobre el fundo.

Descartada la calidad de litisconsorte necesario del señor DUQUE LÓPEZ el juzgado resalta que la comparecencia de aquel se da en virtud a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 y 7 del CGP, según el cual, se debe convocar a las personas que se crean con derecho en el respectivo bien y efectuar la publicación de los emplazamientos por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; **quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.**

En este asunto, como el señor ALEXANDER DUQUE LÓPEZ no tenían por qué ser demandado directo o determinados el término del mes para que, como interesado o indeterminado, contestara la demanda venció el 16 de diciembre de 2019 y, por consiguiente, debe tomar el proceso en este estado, tal como señala el art. 375 numeral 7 y, en esta audiencia, se garantizará su participación, derecho de defensa y contradicción.

Esta postura es consonante con la asumida por la doctrina que citando, precisamente, un debate en el congreso sobre el carácter erga omnes de la sentencia de pertenencia dijo: *mucho se ha discutido sobre la legalidad de los efectos erga omnes de ciertas sentencias por estimarse que violan el principio según el cual esta solo tiene efectos entre las partes. Al debatirse la ley 51 de 1943, el senador CARLOS BRAVO se opuso a darles tales efectos a la sentencia del proceso de pertenencia por considerar que violaba este principio, a lo que el senador CABALLERO ESCOBAR repuso: “tengo que declarar que en el caso de que se trata, el efecto erga omnes no es contra extraños, porque no los hay, puesto que la demanda está dirigida contra todo el mundo y se ha llamado a juicio a todo el mundo, y el que se crea con derecho y no concurre no deja de ser parte, sigue siéndolo y como tal sufrirá las consecuencias. Eso pasa con todo ausente o persona incierta a quien se emplaza a un debate judicial y no comparece” y añade el doctor LÓPEZ BLANCO: estas razones conservan plena actualidad. No puede hablarse de extraños en el proceso de pertenencia, debido a que el emplazamiento, nombramiento y obligatoria intervención del curador*



vinculan a toda persona. Quien no quiso comparecer, a pesar del emplazamiento, no puede desconocer los efectos de una sentencia de tal índole, amparado en su omisión. De otra parte, no dar a la sentencia de pertenencia tal característica, menguaría grandemente el efecto pretendido, cual es el de sanear titulaciones defectuosas y desnaturalizaría el objetivo central de este proceso: dar efectividad al modo originario de adquirir el dominio llamado prescripción adquisitiva. (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte Especial, Editorial Dupré, 2017, p. 127).

Así las cosas, el señor DUQUE LÓPEZ tomará el proceso en el estado en que se encontraba para el día 28 de febrero de 2022 cuando compareció, manteniéndose incólume la designación de abogado vía amparo de pobreza quien lo representará en las audiencias.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** los numerales primero y segundo auto civil No. 308 del siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022), a través del cual se dispuso la vinculación al presente proceso, del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, identificado con C.C. N° 10'268.717, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, designándose profesional del derecho para la representación del mismo; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ACEPTAR la comparecencia al proceso del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, con la salvedad de que lo toma en el estado en que se encuentra al **28 de febrero de 2022**, por haber vencido el término de un mes, posterior al emplazamiento, para que los indeterminados contestaran la demanda (art. 375 num 7 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ebaacf4ecb84d3e0fab1fe50ca770f0100da90ccc5e49efa1ee57900bbe3d**

Documento generado en 12/05/2023 09:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 12 de mayo del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 394

Doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO
REINTEGRA CARTERA** cesionario de
BANCOLOMBIA S.A.S
SUBROGATORIO: **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**
DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER GIL BENÍTEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00124-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1º del C.G.P.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO.
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce21ae67f5d84ac7b74132ec0c7d9b4e493bbcb4fe6f85b62883fc996ed49447**

Documento generado en 12/05/2023 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento del señor HÉCTOR FABIO GARCÍA PIEDRAHITA. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de mayo del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 390

Doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **JHON ALEXANDER CASTAÑEDA
GÓMEZ**

DEMANDADO: **HÉCTOR FABIO GARCÍA PIEDRAHITA**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00156-00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento del señor HÉCTOR FABIO GARCÍA PIEDRAHITA, quien integra el extremo demandado; mismo que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6 del artículo 108, no compareció; por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 en consonancia con la precitada norma, se procederá a la designación de Curador Ad Litem para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem del señor HÉCTOR FABIO GARCÍA PIEDRAHITA, al abogado FERNANDO AGUIRRE MEJÍA, identificado con C.C. N° 16'349.323 expedida en Tuluá (VALLE) y portador de la T.P. N° 111.412



del C.S. de la J., primeramente, para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO CIVIL No. 0418 del 08 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo como aclarada la demanda de la referencia al igual que se libró mandamiento de pago y subsiguientemente, para que asuma la representación del emplazado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al curador Ad-Litem en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DIAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo anterior en caso de no recibir pronunciamiento alguno dentro de este término se procederá con la notificación al entenderse que no reúsan el mismo.

CUARTO: De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4d6ab7cf2ecec01c50c0dde2c806c3bba6fc924efd5f3e757bb3b846f28473**

Documento generado en 12/05/2023 09:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 12 de mayo del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 393

Doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **CARLOS ANDRÉS PUERTA CAMELO**

DEMANDADO: **JOSÉ ARNOL BECERRA y FABIO NELSON
BECERRA COLONIA**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00918-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1º del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO.
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0de8809b78f2bfbacc322a4ffbdb320e75d51e1f972c74e44f0d13d47f688e**

Documento generado en 12/05/2023 09:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARMEN DURÁN CASTRO, HERNANDO GUIDO DURÁN CASTRO Y RAFAEL DURÁN CASTRO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA, por otra parte, con respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de mayo del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 391

Doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA POR IMPOSICIÓN-
MENOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**

DEMANDADO: **ALBA TERESA CABAL DE DURAN Y
OTROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-01355-00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARMEN DURÁN CASTRO, HERNANDO GUIDO DURÁN CASTRO Y RAFAEL DURÁN CASTRO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA, quien integra el extremo demandado; mismo que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6 del artículo 108, no compareció; por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 en consonancia con la precitada norma, se procederá a la designación de Curador Ad Litem para su representación.



Ahora bien, una vez revisada la escritura pública N° 1794 del 25-06-2018 de la NOTARIA QUINTA de CALI VALLE, se vislumbra que no es necesaria la vinculación al proceso de la SOCIEDAD HACIENDA LUCERNA LIMITADA.

Por otra parte, verificada la respuesta allegada por la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, referente a la inscripción de la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-105452, propiedad de, los señores ALBA TERESA CABAL DE DURÁN, ALBA LUCÍA DURÁN CABAL, ANA MARÍA DURÁN CABAL, JORGE ALBERTO DURÁN CABAL, JUAN CARLOS DURÁN CABAL, MARTHA CECILIA DURÁN CABAL, PATRICIA DURÁN CABAL, ARTURO DURÁN CASTRO, CARLOS VICENTE DURÁN CASTRO, MAURICIO DURÁN CASTRO, ANDRÉS FELIPE DURÁN GARDEAZABAL, JUAN GABRIEL DURÁN GARDEAZABAL, JULIANA DURÁN, GARDEAZABAL, MARÍA ISABEL DURÁN GARDEAZABAL, ÁLVARO GUIDO DURÁN VELASCO, CLAUDIA DEL CARMEN DURÁN VELASCO GARDEAZABAL, JOSÉ LUIS DURÁN VELASCO, LOLITA DURÁN VELASCO, TERESA DE JESÚS DURÁN VELASCO, MOLINA DURÁN S.A.S, MÓNICA DURÁN ARCILA, NICOLAS DURÁN ARCILA, SONIA MARCELA DURÁN MARTÍNEZ, ESTEBAN DURÁN BECERRA, TOMAS DURÁN BECERRA, CARMEN DURÁN CASTRO, HERNANDO GUIDO DURÁN CASTRO Y RAFAEL DURÁN CASTRO; corresponde poner la misma en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARMEN DURÁN CASTRO, HERNANDO GUIDO DURÁN CASTRO Y RAFAEL DURÁN CASTRO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA, al abogado JUAN DAVID RODRÍGUEZ GIRALDO, identificado con C.C. N° 1.113.792.784 de Roldanillo – Valle del Cauca y portador de la T.P. N° 397.296 del C.S. de la J., primeramente, para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO CIVIL No. 0101 del 06 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y subsiguientemente, para que asuma la representación del emplazado.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al curador Ad-Litem en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DIAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo anterior en caso de no recibir pronunciamiento alguno dentro de este término se procederá con la notificación al entenderse que no reúsan el mismo.

CUARTO: De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por parte de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con inscripción de la medida de embargo y secuestro decretada en las presentes diligencias.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d22d9835328bf98370e4130e186945b20a3a0afdb2affdaa89f28f12e9ce259**

Documento generado en 12/05/2023 09:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>